

## **Anexo 3.1: Reglas Específicas de Origen**

### **Notas Generales Interpretativas**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas específicas de origen optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla específica de origen establezca un cambio de otra partida o subpartida para un grupo de partidas o subpartidas, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique algo distinto.

<b><i>Sección I - Animales vivos y productos del reino animal</i></b>	
<b>Capítulo 01</b>	<b>Animales vivos</b>
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 02</b>	<b>Carne y despojos comestibles</b>
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01
<b>Capítulo 03</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
<p>Nota del capítulo 03:  Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y anguilas) no originarios.</p>	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 04</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 05</b>	<b>Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo
<b><i>Sección II - Productos del reino vegetal</i></b>	
<p>Nota de la Sección II:  Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias</p>	
<b>Capítulo 06</b>	<b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo

<b>Capítulo 07</b>	<b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 08</b>	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo
0904.11 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 10</b>	<b>Cereales</b>
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 y 10.06
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida

1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 13</b>	<b>Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</b>
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo

<b>Capítulo 14</b>	<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo
<i>Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</i>	
<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo
15.07 - 15.08	Un cambio a la partida 15.07 a 15.08 desde cualquier otra subpartida
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09 o 07.11
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
15.12	Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otra subpartida
1513.11 - 1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otra subpartida
1513.21 - 1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
15.14 - 15.15	Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otra subpartida
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra partida
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 12.07
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida
1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11 o 15.13
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otra partida

<b>Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>	
<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
16.01	Regla dentro cuota (100TM) <sup>1</sup> : Un cambio a la partida 16.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%)  Regla fuera de cuota: Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 ó 02.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
16.02	Un cambio a la partida 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y artículos de confitería</b>
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del azúcar utilizada
<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del cacao utilizado

<sup>1</sup> Esta regla conferirá origen para las mercancías de esta partida exportada desde cualquiera de las Partes dentro de la cuota anual de cien (100) toneladas métricas para cada Parte. Cuando una mercancía se encuentre cubierta por esta regla, la prueba de origen deberá contener en el campo de observaciones la siguiente frase:

“Mercancía originaria de conformidad con la regla específica de origen dentro de la cuota de la partida 1601”. Las Partes implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota.

18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, siempre que los materiales no originarios de la partida 18.03 a 18.05 no constituyan más del cincuenta por ciento (50%) en peso, del cacao utilizado
<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>
1901.10	Un cambio a fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad de la subpartida 1901.10 desde cualquier capítulo, o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20
1901.90	Un cambio a manjar blanco o dulce de leche de la subpartida 1901.90 desde cualquier capítulo, o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o 'pellets' de trigo de la subpartida 1103.20
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida, siempre y cuando la harina de trigo no originaria de la partida 11.01 no constituya más del cincuenta por ciento (50%) en peso, de la harina de trigo utilizada
<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del aceitunas de la partida 07.09 o 07.11

20.02	Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2005.10 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.10 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 u 08
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la partida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 u 08
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0809.30 o 0810.10
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08

Anexo 3.1-8



2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07
2009.61 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo
2009.80 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.80 a 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08
<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo
2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 07.02
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida
<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.01

2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03
2208.20	Un cambio a la partida 2208.20 desde cualquier otra partida
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la partida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida
<b>Sección V - Productos minerales</b>	
<b>Capítulo 25</b>	<b>Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos</b>
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 26</b>	<b>Minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida

<b>Capítulo 27</b>	<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>
<p>Nota del capítulo 27: No obstante las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 27.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no constituyen reacciones químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) disolución en agua o en otros solventes;</li> <li>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</li> <li>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</li> </ul> <p>Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; y</li> <li>(b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.</li> </ul>	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra subpartida
27.11	Un cambio a la partida 27.11 desde cualquier otra subpartida
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

<b>Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas</b>	
<b>Capítulo 28</b>	<b>Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</b>
<p>Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas:</p> <p>(a) disolución en agua o en otros solventes;</p> <p>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</p> <p>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</p>	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida

2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 29</b>	<b>Productos químicos orgánicos</b>
<p>Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas de origen, la regla de reacción química puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.</p> <p>La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si dicha reacción ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) disolución en agua o en otros solventes;</li> <li>(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</li> <li>(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.</li> </ul>	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida

2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 30</b>	<b>Productos farmacéuticos</b>
30.01 - 30.02	Un cambio a la partida 30.01 a 30.02 desde cualquier otra partida
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra subpartida
3004.10 - 3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
3004.31 - 3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.31 a 3004.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida

<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida
<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra subpartida
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida
3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida
32.14 - 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b>
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90

3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 35</b>	<b>Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b>
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra subpartida
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 36</b>	<b>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b>
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 37</b>	<b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
38.09 - 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 o 90



<b><i>Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas</i></b>	
<b>Capítulo 39</b>	<b>Plástico y sus manufacturas</b>
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01
40.07 - 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida
<b><i>Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</i></b>	
<b>Capítulo 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo

41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al “wet-blue” no originarios
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 42</b>	<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 43</b>	<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b>
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida
<i>Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería</i>	
<b>Capítulo 44</b>	<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b>
44.01 - 44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo
44.14 - 44.21	Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 45</b>	<b>Corcho y sus manufacturas</b>
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 46</b>	<b>Manufacturas de espartería o cestería</b>
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida
<i>Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones</i>	
<b>Capítulo 47</b>	<b>Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</b>
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 48</b>	<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</b>
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida

48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90
4820.50 - 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida
4823.61 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.90 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 49</b>	<b>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</b>
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo
<b><i>Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas</i></b>	
<b>Capítulo 50</b>	<b>Seda</b>
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida

<b>Capítulo 51</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10
<b>Capítulo 52</b>	<b>Algodón</b>
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
<b>Capítulo 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08
<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial</b>
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16

<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.11
<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16

<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16
<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto de punto</b>
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.11 – 6211.49	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6211.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6212.20 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>
Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
<i>Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello</i>	
<b>Capítulo 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 65</b>	<b>Sombreros, demás tocados, y sus partes</b>
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 66</b>	<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</b>
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 67</b>	<b>Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</b>
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida
<i>Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas</i>	
<b>Capítulo 68</b>	<b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</b>
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo

68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo
<b>Capítulo 70</b>	<b>Vidrio y sus manufacturas</b>
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra subpartida
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida
<b>Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>	
<b>Capítulo 71</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>
71.01 - 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta (50%)
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida
<b>Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales</b>	
<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero.</b>
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida



72.08	Un cambio a partida 72.08 desde cualquier otra subpartida
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10
72.13 - 72.29	Un cambio a la partida 72.13 a 72.29 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida
73.22 - 73.26	Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 74</b>	<b>Cobre y sus manufacturas</b>
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 75</b>	<b>Níquel y sus manufacturas</b>
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus manufacturas</b>
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida

<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus manufacturas</b>
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus manufacturas</b>
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 81</b>	<b>Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.</b>
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida
<b>Capítulo 82</b>	<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</b>
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8211. 10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
8211.91 - 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida

<i>Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</i>	
<b>Capítulo 84</b>	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida

8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%)
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)

8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida

8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida

84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida
8452.10 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida

8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida
84.69 - 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida



8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo
8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al

	cincuenta por ciento (50%)
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida

8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juego o conjuntos: Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21
85.23	Un cambio a la subpartida 85.23 desde cualquier otra subpartida
85.25 - 85.28	Un cambio a la partida 85.25 a 85.28 desde cualquier otra partida
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida

8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida
85.34 - 85.37	Un cambio a la partida 85.34 a 85.37 desde cualquier otra partida
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida

8544.11 - 8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo
<b><i>Sección XVII - Material de transporte</i></b>	
<b>Capítulo 86</b>	<b>Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación</b>
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b>Capítulo 87</b>	<b>Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b>
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%)

87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida
<b>Capítulo 88</b>	<b>Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes</b>
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b>Capítulo 89</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes</b>
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<i>Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</i>	
<b>Capítulo 90</b>	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida

9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida

9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9022.80 desde cualquier otra subpartida
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida



9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9031.90 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b>Capítulo 91</b>	<b>Aparatos de relojería y sus partes</b>
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b>Capítulo 92</b>	<b>Instrumentos musicales; sus partes y accesorios</b>
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)

<b><i>Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios</i></b>	
<b>Capítulo 93</b>	<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b><i>Sección XX - Mercancías y productos diversos</i></b>	
<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%)
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida

94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%)
<b>Capítulo 96</b>	<b>Manufacturas diversas</b>
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de ésta
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida

96.09 - 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)
<b><i>Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades</i></b>	
<b>Capítulo 97</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%)